

RE: Recurso de apelación contra auto.

Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 07/10/2022 7:39

Para: Mateo Jaramillo Vernaza <mjaramillo@jaramillotamayo.com>

Barranquilla, 07 de octubre de 2022

Acuso recibido.

JUAN CARLOS ESCORCIA HENRIQUEZ
Oficial Mayor

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla
Dirección: carrera 44 N° 37-21 piso 8 oficina 801 y 802
Correo Electrónico: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 38850005 ext 1094

De: Mateo Jaramillo Vernaza <mjaramillo@jaramillotamayo.com>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 16:51

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de apelación contra auto.



De: Mateo Jaramillo Vernaza <mjaramillo@jaramillotamayo.com>

Enviado el: jueves, 6 de octubre de 2022 3:59 p. m.

Para: ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: camilo.ramirez@rzasociados.com.co

Asunto: Recurso de apelación contra auto.

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022.

Doctora

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO

Juez Quinta del Circuito Oral de Barranquilla

E. S. D.

REF.:	Recurso de apelación
DEMANDANTE:	Botero Botero Creativos S.A.S.
DEMANDADA:	Finsocial S.A.S.
EXP.:	08001-13-15-005-2022-00155-00.

Respetada Señora Juez, reciba Usted un cordial saludo.

MATEO JARAMILLO VERNAZA, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.329.494 de Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional No. 122.776 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **APODERADO** de **BOTERO BOTERO CREATIVOS S.A.S.**, tal y como consta en el poder que reposa en el expediente de la referencia, presenta ante el Despacho **RECURSO DE APELACION** contra el auto notificado en el estado del tres de octubre de 2022, en los términos del documento adjunto.



Bogotá D.C., seis de octubre de 2022.

Doctora
CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
Señora Juez
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)
E. S. D.

REF.: Recurso de apelación contra auto del 30 de septiembre de 2022.
FUNDAMENTO: Artículo 438 del C.G.P.
DEMANDANTE: Botero Botero Creativos S.A.S.
DEMANDADA: Finsocial S.A.S.
EXP.: 08001-13-15-005-2022-00155-00.

Respetada Señora Juez, reciba Usted un cordial saludo.

MATEO JARAMILLO VERNAZA, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.329.494 de Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional No. 122.776 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **APODERADO** de **BOTERO BOTERO CREATIVOS S.A.S.**, tal y como consta en el poder que reposa en el expediente de la referencia, con fundamento en el artículo 438 del Código General del Proceso (C.G.P.) interpone ante el Despacho **RECURSO DE APELACIÓN** en contra el Auto del 30 de septiembre de 2022, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Bajo el fundamento del Despacho, en cuanto que la decisión revocatoria se llevó a cabo, bajo la verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable al **RADIAN**, llama la atención que haya pasado por alto el hecho del análisis que la misma **DIAN** realiza con respecto a su obligatoriedad, cuando puntualiza:

*“De acuerdo con lo que señala el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 2155 de 2021, **para que aquellas facturas electrónicas de venta, expedidas en una operación a crédito o en las cuales se otorgue un plazo para el pago de la misma, puedan constituirse en soporte de costos, gastos e impuestos descontables para el adquirente, este deberá remitir el mencionado mensaje electrónico de confirmación de***

recibido de la factura y de los bienes y/o servicios adquiridos, conforme con lo explicado en el punto anterior.

Esta implementación se debió llevar a cabo dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual fue publicada la Resolución 000085 de 8 de abril de 2022, es decir a más tardar el 13 de julio de 2022, ya que la mencionada resolución fue publicada en diario oficial el 13 de abril del año en curso, para efectos de que la factura electrónica como título valor sirva como soporte de costos, gastos e impuestos descontables. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

No se entiende el condicionamiento que el **DESPACHO** impone a las facturas, cuando es evidente que las mismas fueron expedidas con anterioridad al 13 de julio de 2022 y por lo tanto ajenas a tal imposición normativa.

Por otra parte, el Despacho, en un cambio de postura ininteligible para el suscrito, desconoce el alcance y las condiciones de aceptación realizadas por el deudor, que se recuerda, puede ser tácita o expresa.

De acuerdo con la posición del despacho, desaparecería del ordenamiento lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 773 del Código de Comercio, con respecto a la figura de la devolución o el reclamo.

Con respecto al poder conferido por mi **APODERADA**, debe indicarse que, el artículo 74 del Código General del Proceso establece que “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Para el caso, el mandato otorgado indicó con claridad el asunto sobre el que recae (demanda ejecutiva), así como el Juez ante quien se debe dirigir por competencia en razón de la cuantía (Juez Civil del Circuito) y la identidad plena de la persona contra quien se dirigirá la acción (Finsocial S.A.S., identificada con N.I.T. 900.516.576 – 6).

Adicionalmente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, no se encuentra en el ordenamiento jurídico colombiano disposición alguna que indique el contenido del poder especial para los procesos ejecutivos, razón por la cual resulta extraño y temerario que el apoderado de la **DEMANDADA** señale que se debe

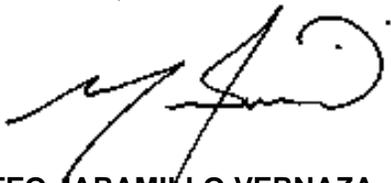
“especificar con base en qué títulos ejecutivos o valores se basaría la demanda”, puesto que, se reitera, dicha exigencia no se encuentra contenida en la ley.

II. SOLICITUD:

En virtud de las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente al Tribunal que, revoque la providencia recurrida en apelación y en consecuencia, **CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES** el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, notificado en estado del 17 de agosto de 2022.

De la señora Juez, con el acostumbrado respeto.

Cordialmente,



MATEO JARAMILLO VERNAZA
C.C. No. 76.329.494 de Popayán (Cauca)
T.P. No. 122.776 del Consejo Superior de la Judicatura

1. Año 2. Concepto

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario 14749031166328



Datos generales

24. Tipo de documento 1 3 0	25. Número de identificación 0	26. Primer apellido NO REGISTRA	27. Segundo apellido	28. Primer nombre NO REGISTRA	29. Otros nombres
--------------------------------	-----------------------------------	------------------------------------	----------------------	----------------------------------	-------------------

30. Razón social
BOTERO BOTERO CREATIVOS S.A.S. 901420112

31. País COLOMBIA	Cód. 1 6 9	32. Departamento Bogotá D.C.	Cód. 1 1	33. Ciudad / Municipio Bogotá, D.C.	Cód. 1 1 0
----------------------	---------------	---------------------------------	-------------	--	---------------

34. Dirección	35. Correo electrónico studio.bbc.informacion@gmail.com
---------------	--

Datos de la solicitud presentada

36. Clasificación Derecho de petición	Cód. 6	37. Tema Procesos de Facturación	Cód. 4
--	-----------	-------------------------------------	-----------

38. Subtema Otra (Especifique)	Cód. 2 4 8	39. Otra DAN ALCANCE PQ 202282140100098992
-----------------------------------	---------------	---

40. No. Solicitud 14509009923961	41. Fecha de presentación 2 0 2 2 0 8 1 6	46. No. Asunto 202282140100101695	47. Fecha de radicación
-------------------------------------	--	--------------------------------------	-------------------------

42. Anexos ? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	43. No. Folios	44. Tipo de respuesta	Cód.
---	----------------	-----------------------	------

Firma funcionario que registra

984. Apellidos y nombres QUIJANO CUBIDES LINA MARIA

985. Cargo

989. Dependencia 153 DIRECCION DE GESTION DE IMPUESTOS

993. Establecimiento 47 Sede Nivel Central San Agustín - Bogotá

992. Area

990. Lugar admitivo. 0 Nivel Central

991. Organización U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

997. Fecha elaboración 2 0 2 2 - 0 8 - 2 9 / 1 5 : 5 2 : 0 0

2 0 2 2 0 4 1 2 2 9 1 7 1 8

Espacio reservado para la DIAN

Página 2 de 2 Hoja No 2

Número de formulario 14749031166328

Respuesta final

Oficio No. 100153157-04938

Bogotá, 29 de Agosto de 2022

Señor(a)(es):

NO REGISTRA NO REGISTRA
BOTERO BOTERO CREATIVOS S.A.S. 901420112
NO REGISTRA DIRECCION
Bogotá, D.C. Bogotá D.C.
studio.bbc.informacion@gmail.com

Ref: Respuesta final Solicitud No. 202282140100101695

Cordial saludo,

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

En atención a su solicitud y mediante el presente oficio, se responde su petición, de acuerdo con las funciones establecidas para la Subdirección de Factura Electrónica y Soluciones Operativas, en el artículo 17 del Decreto 1742 de 22 de diciembre de 2020, aclarando que en virtud de las mismas no corresponde a este despacho, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Para dar claridad frente a su interrogante, a continuación, exponemos el siguiente:

I. CONTEXTO NORMATIVO RADIAN

En el año 2019, mediante el artículo 18 de la Ley 2010 (Ley de Crecimiento Económico) se modificó el artículo 616-1 del Estatuto Tributario. Dentro de estas modificaciones se encuentra el mandato hecho por el legislador a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de incluir dentro de la plataforma de factura electrónica el registro de las facturas electrónicas de venta consideradas como título valor y permitir su consulta y trazabilidad.

Particularmente el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario expresamente indicaba:

“PARÁGRAFO 5o. La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad.

Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El Gobierno nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas.” (Negrilla fuera de texto)
La principal razón para que el legislador delegara en la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas

Espacio reservado para la DIAN

Página 2 de 2 Hoja No 2

Número de formulario 14749031166328

Nacionales -DIAN y no en otra Entidad Estatal el desarrollo de este registro, es que esta cuenta con la base de datos necesaria para su funcionamiento, lo cual sin lugar a dudas representa eficiencia en los procesos y ahorros en cuanto al gasto público.

Este mandato legal fue desarrollado en materia tributaria mediante el Decreto 358 de 2020, que modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en la Resolución 000085 de 2022 y desde el punto de vista mercantil, la circulación de la factura electrónica de venta como título valor se encuentra regulada mediante el Decreto 1154 de 2020, que modifica el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

La Resolución 000085 de 2022 establece el marco jurídico del RADIAN, derogando el esbozo inicial de reglamentación que contenía el título XIII de la Resolución 000042 del 05 de mayo de 2020 (cfr. artículo 44), y adopta el Anexo Técnico para su operación.

Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en la Resolución 000063 de 2021, el RADIAN se encuentra en funcionamiento desde el pasado 18 de agosto de 2021 y a la fecha ya se cuenta con el registro de algunos eventos que se asocian a las facturas electrónicas de venta como título valor.

Debe tenerse en consideración que el artículo 616-1 del Estatuto Tributario fue objeto de modificación por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021. Puntualmente, el parágrafo 3 de la norma en comento reitera la delegación hecha por el legislador en la Entidad; dispone que en el RADIAN deberá efectuarse el registro de la transferencia de derechos económicos contenidos en una factura electrónica que sea título valor como un nuevo evento y permite el acceso a éste a quienes no ostentan la calidad de facturadores electrónicos, en los siguientes términos:

***“La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*”**

Para efectos de que se materialice la transferencia de derechos económicos contenidos en una factura electrónica que sea un título valor, el enajenante, cedente o endosatario deberá inscribir en el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN RADIAN la transacción realizada. Hasta tanto no se realice el registro de las operaciones en el RADIAN, no se hará efectiva la correspondiente cesión de derechos. Respecto de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos.

Los sujetos no obligados a expedir factura podrán registrarse como facturadores electrónicos para poder participar en RADIAN, sin que para ellos implique la obligación de expedir factura de venta y/o documento equivalente, y por tanto conservan su calidad de ser sujetos no obligados a expedir tales documentos. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para estos efectos.

El Gobierno nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas.” (Negrillas fuera del texto)

Es preciso anotar que las normas expedidas con anterioridad a la expedición de la Ley 2155 de 2021, que regulan el RADIAN permanecen vigentes, en línea con lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Espacio reservado para la DIAN

Página 2 de 2 Hoja No 2

Número de formulario 14749031166328

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el registro de la transferencia de derechos económicos contenidos en una factura electrónica que sea título valor como un nuevo evento del RADIAN y el acceso a éste a quienes no ostentan la calidad de facturadores electrónicos, tiene desarrollo normativo por parte de la Entidad en la Resolución 000085 de 2022.

II. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS USUARIOS DEL RADIAN

Tal como se indicó en el acápite anterior, el legislador indicó en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario en su versión modificada por la Ley 210 de 2019 que “*El Gobierno nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas.*”.

En desarrollo de este mandato el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo profirió el Decreto 1154 de 2020 “Por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones.”.

Puntualmente, mediante el artículo 2.2.2.53.8. del mencionado decreto se establece que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN otorgará el rol de registro de eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN a aquellos usuarios que cumplan con los requisitos mínimos allí establecidos.

La norma en comento es del siguiente tenor:

“Artículo 2.2.2.53.8. Requisitos comunes a los usuarios que registran eventos en el RADIAN. La Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, además del rol de consulta, le otorgará el rol de registro a los usuarios que cumplan, como mínimo, los siguientes requisitos:

- 1. Desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos al RADIAN y a aquellos otros sistemas de los que disponga la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para el registro de la factura electrónica de venta como título valor, garantizando, en todo caso, la autenticidad, disponibilidad, integridad y trazabilidad de la información.*
- 2. Estar certificado con la norma técnica de normalización NTC - ISO/IEC 27001, en su última versión vigente, considerando su propósito de proteger la confidencialidad y seguridad en la gestión de la información.*
- 3. Adoptar procedimientos orientados a consultar, documentar, prevenir y alertar a las autoridades competentes sobre la posible utilización, directa o indirecta, de las operaciones que registren en el RADIAN como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación; o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas; o para el lavado de activos y/o la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas; o para buscar el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.*

Parágrafo transitorio. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, los usuarios que soliciten el rol de registro, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2021.” (Negrilla y subrayas fuera del texto)

Nótese como al tratarse de un tema exclusivamente mercantil, relacionado con la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, el llamado a establecer los requisitos mínimos que deben cumplir todos aquellos sujetos interesados en detentar la calidad de usuarios en el RADIAN y por esta vía realizar el registro de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor que circulan en el territorio nacional y así garantizar la unicidad del título y permitir su consulta y trazabilidad, es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Espacio reservado para la DIAN

Página 2 de 2 Hoja No 2

Número de formulario 14749031166328

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1154 de 2020, se derogó expresamente el Decreto 1349 de 2016.

III. FUNCIONAMIENTO DEL RADIAN

Tal como se ha indicado a lo largo del presente documento, el RADIAN es una funcionalidad dentro del Sistema de Facturación Electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la cual se realiza el registro de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor.

Al respecto, desde el ámbito normativo, el artículo 3 de la Resolución 000085 de 2022 expresamente dispone:

“Artículo 3. Registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN: El registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. ” (Negrilla fuera del texto).

En cuanto al alcance de este registro, el artículo 6 ibíd., dispone:

“Artículo 6. Alcance del RADIAN. El alcance del RADIAN se circunscribe a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo; por tanto, los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor y los eventos que se asocian a ella, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia. ” (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, en lo relativo al anexo técnico, queremos llamar la atención sobre lo previsto en el artículo 24 ibíd., que dispone:

“Artículo 24. Anexo técnico RADIAN. El «Anexo técnico RADIAN», contiene las reglas de validación que permiten cumplir con la generación, transmisión, validación, registro y entrega de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor, por parte de los usuarios del RADIAN en los ambientes de producción en habilitación y producción en operación. Cada versión del anexo estará vigente hasta la fecha en que entra en vigencia la nueva versión de conformidad con el artículo 69 de la Resolución 000042 del 05 de mayo de 2020, o la norma que la modifique adicione o sustituya.

Parágrafo. Por medio de la presente resolución se adopta el Anexo técnico RADIAN versión 1.1., que forma parte integral de la misma y reemplaza en su totalidad el «Anexo técnico RADIAN versión 1.0.»

En línea con lo anterior, para comprender correctamente el funcionamiento del RADIAN se deberá tener en consideración tanto lo dispuesto a nivel normativo en la Resolución 000085 de 2022 como a nivel técnico en el Anexo Técnico RADIAN- Versión 1.1., que forma parte integral de la misma, o las normas que los modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

Ahora bien, con el fin de facilitar la comprensión del tema, en el microsítio de Factura Electrónica, alojado en la página web de la entidad y al cual se puede acceder mediante el siguiente enlace <https://www.dian.gov.co/impuestos/Paginas/Sistema-de-Factura-Electronica/RADIAN.aspx>, se ha dispuesto un material didáctico -ABC RADIAN-, que puede consultarse en el siguiente enlace -<https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/Abece-RADIAN-FE.pdf>, que le permitirá resolver las dudas que se le presenten respecto del funcionamiento del RADIAN.

Espacio reservado para la DIAN

Página 2 de 2 Hoja No 2

Número de formulario 14749031166328

Por otra parte, el certificado de existencia solo aplica respecto de las facturas electrónicas como título valor registradas en RADIAN, sin embargo, recordemos que frente a las facturas electrónicas NO REGISTRADAS en RADIAN, la **Resolución 000085 del 2022**, señala en su **artículo 31** lo siguiente:

(...) Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. La factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto. (...)

Dando desarrollo a lo indicado por el legislador en la Ley 2155 de 2021, que modificó el artículo 616-1, se indicó en el **artículo 34 de la Resolución 000085 del 8 de abril de 2022**, el cual se comparte a continuación, y se hacen algunas precisiones.

(...) Artículo 34. Mensaje electrónico de confirmación del recibido de la factura y de los bienes y/o servicios adquiridos.

De conformidad con lo establecido en el inciso 10 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, la factura electrónica de venta que se expide en una operación a crédito o que se otorgue un plazo para el pago de la misma, se constituirá en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables cuando el adquirente confirme el recibido de la factura y de los bienes o servicios adquiridos, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, atendiendo las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos en el Anexo Técnico de Factura Electrónica.

La implementación del envío de los mensajes electrónicos de confirmación del recibido de la factura y de los bienes o servicios adquiridos en los términos del inciso anterior deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución. (subrayas y negrilla fuera de texto)

...(..)..

El Mensaje electrónico al cual se refiere el artículo en cita, **corresponde a un evento, que se desarrolla en el anexo técnico de factura electrónica de venta Versión 1.8**, en el cual desde su introducción menciona que para que se pueda llevar a cabo la inscripción de la factura electrónica en el RADIAN, esta, debe constituirse en título valor, lo cual se cumple atendiendo a los requisitos previos, que la normativa comercial prevé, entre ellos el acuse de recibo de la factura electrónica y el recibo del bien o prestación del servicio. De allí que los eventos relacionados con estos requisitos previos estén en el anexo técnico de factura electrónica de venta versión 1.8.

De acuerdo con lo que señala el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 2155 de 2021, para que aquellas facturas electrónicas de venta, expedidas en una operación a crédito o en las cuales se otorgue un plazo para el pago de la misma, puedan constituirse en soporte de costos, gastos e impuestos descontables para el adquirente, este deberá remitir el mencionado mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura y de los bienes y/o servicios adquiridos, conforme con lo explicado en el punto anterior.

Esta implementación se debió llevar a cabo dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual fue publicada la Resolución 000085 de 8 de abril de 2022, es decir **a más tardar el 13 de julio de 2022**, ya que la mencionada resolución fue publicada en diario oficial el 13 de abril del año en curso, para efectos de que la factura electrónica como título valor

Espacio reservado para la DIAN

Página 2 de 2 Hoja No 2

Número de formulario 14749031166328

sirva como soporte de costos, gastos e impuestos descontables.

Cuando el contribuyente **tiene asociado** como modo de operación para la elaboración de Facturas Electrónicas el software de un **Proveedor Tecnológico**; este debe posibilitar al contribuyente un ambiente informático mediante el cual, como adquirente de bienes y servicios pueda enviar el mensaje electrónico de confirmación a sus proveedores sobre los eventos referidos con anterioridad.

Cuando el contribuyente **tiene asociado** como modo de operación para la elaboración de Facturas Electrónicas la **Solución Gratuita DIAN de Facturación Electrónica**, el contribuyente podrá mediante la opción “**Histórico**” (menú costado izquierdo), desplegar la opción “**Documentos Recibidos**”, una vez allí, el sistema permitirá visualizar o consultar las facturas electrónicas recibidas (compras), permitiendo la opción de confirmación para los eventos de Acuse de recibo de Factura Electrónica de Venta y Recibo del bien o prestación del servicio.

Ahora bien, la norma antes indicada, es clara en señalar, que solo **los adquirentes que requieran soportar mediante la factura electrónica de venta, una operación a crédito o en la cual se otorgue un plazo para el pago** de esta, serán quienes deberán confirmar mediante el mensaje electrónico (evento XML) el recibido de la factura electrónica de venta y el recibo del bien o prestación del servicio.

Vale la pena indicar que **estos eventos ya estaban contemplados desde que se dio a conocer el Anexo técnico de factura electrónica Versión 1.8 el cual hizo parte integral de la resolución 000012 de 9 de febrero de 2021**. En consecuencia, lo nuevo y que desarrollo la norma antes indicada, fue la exigibilidad del envío del mensaje electrónico de confirmación en lenguaje (xml) para que las facturas electrónicas expedidas en una operación a crédito o en las cuales se otorgue un plazo para el pago de la misma, pudieran constituirse en soporte de costos, gastos e impuestos descontables.

Aunque la disposición señalada entró en vigencia el pasado 13 de julio del 2022, estos eventos ya se desarrollaban en el anexo técnico versión 1.8 de Factura Electrónica, que hace parte integral de la Resolución 000012 del 2021 de 9 de febrero del 2021.

“Numeral 13.1.6. Tipos Eventos

Código	Nombre
02	Documento validado por la DIAN
04	Documento rechazado por la DIAN
<u>030</u>	<u>Acuse de recibo de Factura Electrónica de Venta</u>
031	Reclamo de la Factura Electrónica de Venta
<u>032</u>	<u>Recibo del bien o prestación del servicio</u>
033	Aceptación expresa
034	Aceptación Tácita”

Para facturas electrónicas a plazos expedidas antes del 13 de julio del 2022, NO existe obligación de confirmación del

Espacio reservado para la DIAN

Página 2 de 2 Hoja No 2

Número de formulario 14749031166328

mensaje electrónico de **recibido de la factura y de los bienes o servicios adquiridos** en lenguaje (xml) de parte del adquirente, sin embargo, ello no quiere decir que no se debieron surtir todos los eventos previos del anexo 1.8, lo que ocurre, es que, para ese momento dicho proceso se hacía a través de diferentes formas de comunicación (email, wasap, correo certificado, entre otros.)

Para las adquisiciones de bienes y servicios, respaldadas con facturas electrónicas expedidas para Pago Contado, NO existe obligación de reportar electrónicamente los eventos referidos, tan solo bastará con la generación del archivo en lenguaje xml de la factura electrónica; el cual debe contar con la autenticación de validación de la DIAN, para garantizar el soporte de costos, gastos e impuestos descontables, en las declaraciones del impuesto sobre la renta e impuesto sobre las ventas -IVA, respectivamente.

Finalmente, es necesario indicar que las facturas electrónicas puras y simples NO se convierten en facturas electrónicas como título valor al ser registradas en el RADIAN, bastará con que la factura electrónica haya surtido los eventos previos a través de la plataforma de la UAE-DIAN, hasta la aceptación bien sea expresa o tácita, Art. 773 y Art 774 C.C

Se precisa que ésta es una orientación de carácter general, toda vez que, por competencia funcional, solamente la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es la dependencia competente para emitir conceptos, y realizar interpretación normativa, en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Lo anterior, en virtud de lo establecido por el numeral 4° del artículo 56° del Decreto 1742 de 2020.

Le invitamos a utilizar los canales de soporte de la Subdirección de Factura Electrónica y Soluciones Operativas, a través de los cuales se atenderán todas las solicitudes que tenga relacionadas con la factura electrónica con fines de control fiscal en Colombia, a consultar los manuales, las guías de registro y de habilitación para expedir factura electrónica con validación previa, los canales de atención de las solicitudes se relacionan a continuación:

PQRS: <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>

Buzón Subdirección de Factura Electrónica: sd_facturaelectronica@dian.gov.co

Línea de Asistencia Telefónica 057 (601) 3078064 Bogotá

Enlace manuales y videos:

<https://factura-electronica.dian.gov.co/videos-cartillas-17.html>

Enlace de descarga "Guía de Usuario para el Registro y Habilitación como Facturador Electrónicos":

https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/Registro_y_seleccion_modos_de_operacion_Facturacion_Electronica_DIAN.pdf

De otra parte, con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre nuestro Servicio Informático Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, lo invitamos a diligenciar la encuesta del nivel de satisfacción, la cual encontrará en la siguiente ruta virtual:

<https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>

"Encuesta de Satisfacción del Servicio PQSR y Denuncias".

Espacio reservado para la DIAN

Página 2 de 2 Hoja No 2

Número de formulario 14749031166328

En los anteriores términos se responde su solicitud.

Con toda atención.

Lina María Quijano Cubides

Especialista

Subdirección de Factura Electrónica y soluciones Operativas

Línea de atención 057 (601) 7428973

Carrera 7 No. 6C-54 Bogotá, D.C

www.dian.gov.co